



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL CIRCASIA QUINDIO

Interlocutorio 481

Radicación 631904089002202000056-00

Circasia Quindío, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro del proceso sobre deslinde y amojonamiento, promovido por ANA LORENA GALLEGO en contra de MARÍA NANCY GONZÁLEZ ROJAS, procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en los artículos 90-121 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El demandado EFRAIN TABA SERNA, a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por pérdida de competencia, para el presente asunto, de acuerdo a lo indicado en la causal 3ª, 8ª y la 1ª del Art. 133 del C.G.P., en consonancia e integración a lo previsto en el artículo Art. 121 y 90 del C.G.P., lo anterior al haber perdido de manera inminente la competencia, al dejarse vencer los términos para proferir la sentencia, sobreviene de manera forzada, lo que se conoce como interrupción o suspensión del CGP.

En la debida oportunidad, el Despacho corrió el respectivo traslado de la nulidad deprecada por el apoderado que representa los interese del demandado, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Lo anterior, sumado a que como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2018: “el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

En el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo un análisis más profundo a dicha disposición normativa.

En el presente caso, este despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023 aceptó la suspensión de la audiencia programada para los días 9 y 10 de noviembre del 2023, procediendo el hoy solicitante de la nulidad a no realizar reproche alguno, a pesar de estimar vencido el término de duración de la instancia, por lo que se entiende saneada la misma.

De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver con la organización y el actual funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la carga de trabajo asignada a este despacho y la variación en la forma de prestación de los servicios judiciales que han tornado más complejo el devenir de los trámites judiciales, todo ello sumado, a que fue saneada por el solicitante, al momento de presentar peticiones, como la solicitada el 18 de octubre del 2023, solicitud del link, el 24 de octubre del 2023, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 9 y de noviembre del 2023, a lo cual accede el despacho.

Hasta ahí todo bien, se deviene la petición de nulidad presentada el 29 de noviembre del 2023, por pérdida de competencia, de lo cual se puede observar la conducta de parte del demandando representado por apoderado judicial, donde se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de

defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que ha incidido en el término de duración del proceso, pues no es si no mirar el escrito, como referencia, presentado mediante el cual solicita la nulidad que consta de 97 folios, en que dicho sea de paso se observan un desproporcionado acompañamiento a la petición, sin importar la calidad sino la cantidad como son: autos de otros despacho, pronunciamientos de tribunales, corte constitucional, fallos de tutelas, corte suprema de justicia, apartes del código general del proceso, que ni siquiera se puede decir que se extrajo lo relevante, pues el sistema que utiliza es el cortar y pegar, además de que la presentación en su escrito es irrespetuoso donde se utiliza letras de diferentes tamaños, colores, lo cual no riñan con la decencia y respeto que deben estar a la altura de un profesional del derecho.

Ahora, concierne, es del caso precisar que los argumentos que sustentan la petición de nulidad están lejos de fincarse en un criterio jurídico que permita apalancar la solicitud de nulidad; se dedica más a atacar a esta funcionaria judicial, tildando, de una vez sin fórmula de juicio, su actuación de morosa y violatoria de sus derechos; señalándolo de acomodar la ley a su conveniencia. Es decir, imputándole conductas que como mínimo pueden tipificarse disciplinariamente, pero sin puntualizar la razón por la que la interpretación que él trae –el litigante debe prevalecer desde la óptica jurídica para alcanzar la declaratoria de nulidad enfilada.

Pese a que esta jueza de manera respetuosa en auto anterior le advirtió de sus dilaciones injustificadas, me veo avocada en compulsar copias para que se investigue tal conducta del abogado JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO.

Retomando lo antes mencionado se concluye de lo antes expuesto que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia peticionada por el apoderado del demandado EFRAIN TABA SERNA, por lo que así se declarará.

En el presente caso, este despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023 aceptó la suspensión de la audiencia, presentadas por el hoy solicitante de la nulidad, sin realizar reproche alguno, a pesar de estimar vencido el término de duración de la instancia, por lo que se entiende saneada la misma.

De ahí que en el subjudice la nulidad invocada por el apoderado del demandante, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales.

Teniendo en cuenta que lo que más ha demorado la práctica de pruebas y la importancia de estas, y que recae en el profesional universitario JAVIER IVAN BRIÑEZ CARVAJAL funcionario del IGAC quien de acuerdo a lo manifestado por dicha entidad se encuentra incapacitado hasta el 28 de diciembre del año 2023, este despacho no puede convocar a audiencia, no sin antes acudir al IGAC si su funcionario puede atender la audiencia de manera virtual, o la designación de otro funcionario, que indique, la técnica, pericia y documentos empleados

utilizados para el estudio realizado a la Resolución 63-190-000012-2020 del 12-02 del 2020. Hecho lo anterior se fijará fecha para audiencia.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición de declarar la pérdida de competencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procederá el despacho a fijar nueva fecha, sin dejar de lado lo concerniente de lo del funcionario del IGAC. **Líbrese la comunicación con destino al IGAC**, para que manifiesten si su funcionario JAVIER IVAN BRIÑEZ CARVAJAL, puede atender la audiencia de manera virtual; o, de lo contrario, se designe otro funcionario, que indique, la técnica, pericia y documentos empleados utilizados para el estudio realizado a la Resolución 63-190-000012-2020 del 12-02 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 11 DE ENERO DE 2024.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f1ac57e974084769628979c6d695be3e21a73119778c06078fafa11b550a8f

Documento generado en 19/12/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>